

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 10/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 1999 00145	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO-MARTINEZ RODRIGUEZ	OSCAR - CARRILLO ARIAS	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles AUTO ORDENA SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE	09/03/2020	02
20001 40 03 004 1999 00145	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO-MARTINEZ RODRIGUEZ	OSCAR - CARRILLO ARIAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PLANTEADA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA	09/03/2020	02
20001 40 03 004 2012 00020	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JOSE MARTINEZ CARDONA	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDADO.	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2014 00294	Ejecutivo Singular	SONIA CHINCHILLA	MILENA DE LAS MERCEDES - CHADID BITAR	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2015 00220	Ejecutivo Singular	AFRANIO LUIS - SOLANO REDONDO	LILYBETH - RAMIREZ MENDOZA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO DE LA DEMANDADA.	09/03/2020	1
20001 40 03 005 2016 00163	Divisorios	ROGELIO SEGUNDO - GUETTE DIAZ	LEYDIS MERCEDES - DAVID RODRIGUEZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	09/03/2020	01
20001 40 03 006 2018 00601	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN	NANCY LUZ GRANADO	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDADA NANCY LUZ GRANADOS.	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 00112	Ejecutivo Singular	COOPSERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	OSCAR JAMIR - ORTEGA BOLIVAR	Auto Niega Entrega de Título AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE TITULOS DEL DEMANDADO JORGE MANJARRES.	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 00404	Abreviado	CARLOS EDUARDO RENDON PARRA	RAFAEL ANDRES MENDOZA CORONEL	Sentencia de Primera Instancia SE ORDENA LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO AL DEMANDANTE	09/03/2020	1
20001 40 03 003 2019 00456	Ordinario	BLANCA INES HURTADO DE MORALES	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR	Auto admite demanda AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 00734	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - FREYLE ARIZA	JOSE MENDOZAMENDEZ	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDADO MAX ANTONIO DAVILA MONTAÑO.	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01084	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDREA GOMEZ PACHECO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE.	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01088	Abreviado	INMOBILIARIA VALLEDUPAR LTDA. S.A.	SHEYLA - PEINADO ZABALETA	Auto inadmite demanda	09/03/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 01090	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO - CASTILLO MAESTRE	FRAY LUIS CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01090	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO - CASTILLO MAESTRE	FRAY LUIS CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO Y CUENTAS BANCARIAS	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01092	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	ELIAS PRADO PEÑALOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01092	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	ELIAS PRADO PEÑALOZA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO Y CUENTAS BANCARIAS	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01096	Ejecutivo Singular	GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS	MANUEL RAMON PABUENA HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01096	Ejecutivo Singular	GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS	MANUEL RAMON PABUENA HOYOS	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO Y CUENTAS BANARIAS	09/03/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-004-1999-00145-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C. 91.279.122
Demandado: OSCAR CARRILLO ARIAS
C.C. 77.015.488.
DEYVIS PATRICIA QUINTERO MOJICA
C.C. 49.779.270

AUTO

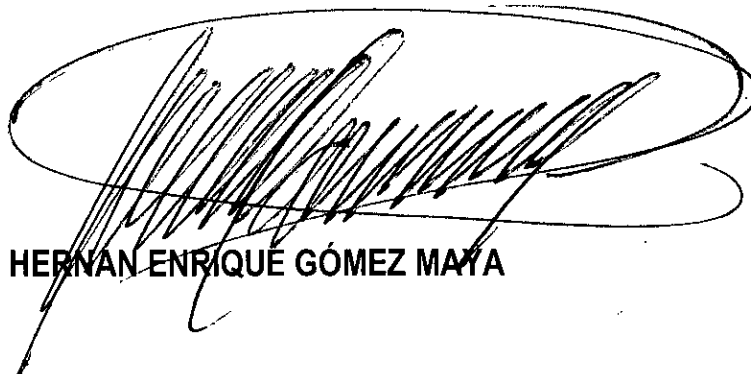
Visto la nota secretarial que antecede y el escrito de nulidad aportado por el apoderado de la parte demandada acompañada de poder debidamente integrado y suscrito por la demandada dentro de la presente actuación, este despacho;

RESUELVE

1. Reconózcasele personería Jurídica al DR. ROBERTO CARLOS BLANCO ARIZA identificado con C.C. 77.188.217 Y T.P. N° 109.697 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandada dentro de la presente actuación en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 132 del cuaderno principal.
2. De conformidad con el Artículo 129 del C.G.P., córrasele traslado de la nulidad a la parte demandante, planteada por el apoderado de la señora DEIBYS PATRICIA QUINTERO MOJICA, a través de apoderado Judicial por el término de tres (03) días, a fin de que conteste el referenciado incidente y soliciten pruebas si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIEZ (10) DE MARZO DEL 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	040
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-004-1999-00145-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C. 91.279.122
Demandado: OSCAR CARRILLO ARIAS
C.C. 77.015.488.
DEYVIS PATRICIA QUINTERO MOJICA
C.C. 49.779.270

De conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P. El Juzgado,

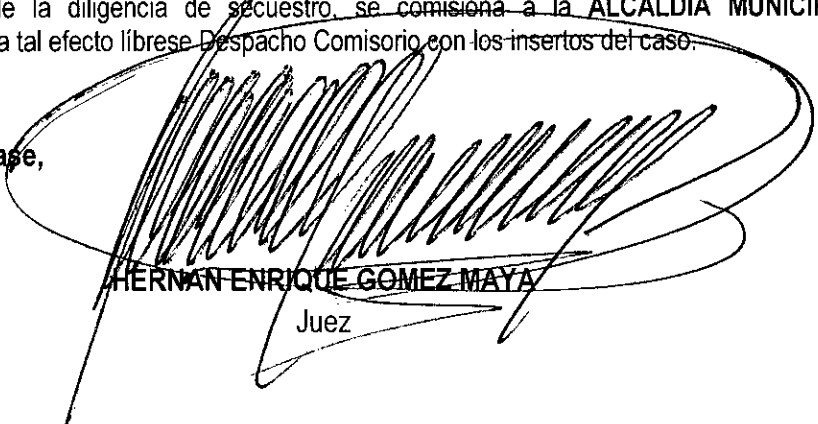
RESUELVE

1. Decrétese el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Número de Matricula inmobiliaria **190-4179** de la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar, propiedad de la demandada DEYVIS PATRICIA QUINTERO MOJICA identificada con C.C. 49.779.270, el cual se describe de la siguiente manera:

Bien inmueble casa ubicada en la calle 16C N° 19D-80 BARRIO JORGE DANGOND, la cual ostenta una extensión superficial de 300 M2, propiedad de la señora DEYVIS PATRICIA QUINTERO MOJICA identificada con C.C. 49.779.270, el cual se encuentra descrito con los siguientes linderos **NORTE:** Con predio de ANA CANO, **SUR:** Con calle 16C, **ESTE:** Casa del vendedor ATANACIO ARIAS MONTAÑO, y **OESTE:** Carrera 19 D. El bien se identifica con número de matrícula inmobiliaria 190-4179, inscrito en la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar-Cesar.

2. Nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho como secuestre a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9. Comuníquesele dicha designación.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para tal efecto librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R. O.
Oficio. 745
D. Comisorio 017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy	DIEZ (10) DE MARZO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	040
EL SECRETARIO	

DESPACHO COMISORIO No. 017

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR,

HACE SABER:

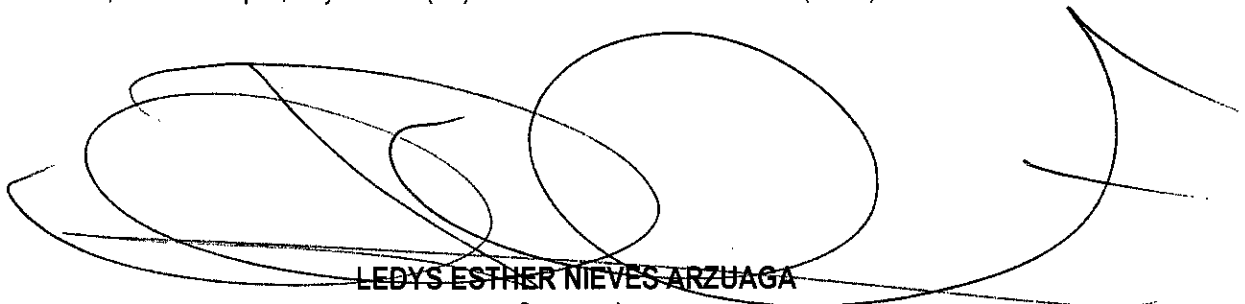
Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, promovido por **CARLOS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**, en contra de los demandados **OSCAR CARRILLO ARIAS Y DEIBYS QUINTERO MOJICA**, bajo el radicado **RADICADO 20001-40-03-004-1999-00145-00**, mediante auto de fecha **NUEVE (09) DE MARZO DEL 2020**, fue comisionado para que se sirva llevar la diligencia de secuestro de la cuota parte del siguiente bien inmueble cuyo embargo se inscribió en el proceso de la referencia a Saber el cual se describe de la siguiente manera:

*Bien inmueble casa ubicada en la calle 16C N° 19D-80 BARRIO JORGE DANGOND, la cual ostenta una extensión superficial de 300 M2, propiedad de la señora DEYVIS PATRICIA QUINTERO MOJICA identificada con C.C. 49.779.270, el cual se encuentra descrito con los siguientes linderos **NORTE:** Con predio de ANA CANO, **SUR:** Con calle 16C, **ESTE:** Casa del vendedor ATANACIO ARIAS MONTAÑO, y **OESTE:** Carrera 19 D. El bien se identifica con número de matrícula inmobiliaria 190-4179, inscrito en la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar-Cesar. Se designó como secuestre para dicha comisión a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9, de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. Comuníquesele dicha designación.*

INSERTOS:

- Fotocopia auto de fecha **NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**.

Para que se sirva dar cumplimiento a la comisión en este conferida, se libra el presente Despacho Comisorio, en Valledupar, hoy Nueve (09) de Marzo del Dos Mil veinte (2020). Se anexa lo anunciado.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil veinte (2020).

Oficio N° 745

Señores:

**ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS
AGROPECUARIOS**

Carrera 19 N° 0-92

Aguachica-cesar

RADICADO	20001-40-03-004-1999-00145-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 91.279.122
Demandado:	OSCAR CARRILLO ARIAS C.C. 77.015.488. DEYVIS PATRICIA QUINTERO MOJICA C.C. 49.779.270

Cordial saludo:

Le informo que mediante auto de fecha, ha sido designado como secuestre dentro del presente proceso de la referencia, bajo el Radicado **20001-40-03-004-1999-00145-00**. Sírvase cumplir con la designación del cargo.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 200014003004 - 2012 – 00020- 00

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE GREGORIO MARTINEZ CARDONA.**

En atención a memorial que antecede, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficios 041, a favor del señor **JOSE GREGORIO MARTINEZ CARDONA C.C. 7.140.896.**

Para un total de **\$1.604.512.57**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy DIEZ (10) de DE MARZO DE 2020	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 040	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Marzo Nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Radicación 200014003006-2014-00294-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: SONIA CHINCHILLA DE SANTIAGO. Demandado: ALMA PALENCIA BONET Y MILENA DELAS MERCEDES CHADID BITAR.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales relacionados en oficio 043, a favor de **JOSE MANUEL PEREZ CHINCHILLA C.C. 19.613.527.**

Para un total de **\$1.470.557.00.** Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

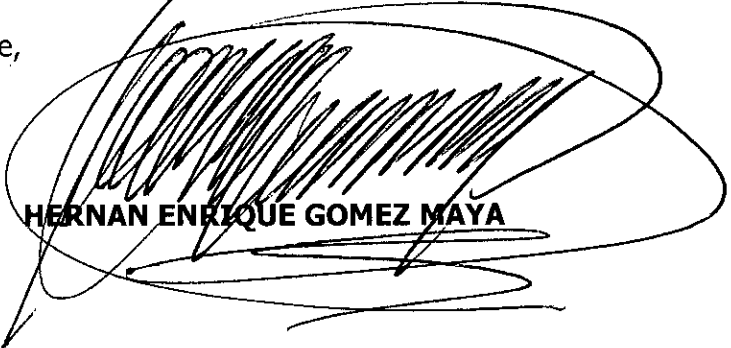
Total Liq. Créditos y Costas \$149.390.000.00

Deposit. Entregados hasta 09 - 03 - 2020 **\$7.740.909.00**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$141.649.091.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIEZ (10) DE MARZO DE 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No	040
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00220-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AFRANIO SOLANO REDONDO CC: 77.153.135
DEMANDADO: LILIBETH RAMIREZ MENDOZA CC: 49.768.017

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud obrante a folio 42 presentada por el extremo ejecutante, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LILIBETH RAMIREZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.768.017, por concepto de *SALARIO* que tiene como EMPLEADO de FONVISOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$10.721.701,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERRAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0732.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 10 de MARZO del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No 340
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0732

Valledupar, marzo 10 de 2020

Señor (es)
FONVISOCIAL
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00220-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AFRANIO SOLANO REDONDO CC: 77.153.135
DEMANDADO: LILIBETH RAMIREZ MENDOZA CC: 49.768.017

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 se ordenó: "Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LILIBETH RAMIREZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.768.017, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de FONVISOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$10.721.701,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos:

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-005-2016-00163-00
Referencia: VERBAL DIVISORIO
Demandante: ROGELIO SEGUNDO GUETE DIAZ
C.C. 77.009.912
Demandado: LEYDIS MERCEDES DAVID RODRIGUEZ
C.C. 42.497.261.

AUTO

Entra esta dependencia Judicial al estudio relativo a la admisibilidad del proceso referenciado seguido por ROGELIO SEGUNDO GUETE DIAZ en contra de LEYDIS MERCEDES DAVID RODRIGUEZ, el cual consiste en un proceso verbal Divisorio de bien material, el cual viene proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, en razón a la pérdida de competencia declarada por dicha Judicatura en armonía con el artículo 121 del C.G.P. (pérdida de competencia).

Dado a los presupuestos facticos detectados en la encuadernación de nuestro estudio sería menester de este despacho avocar conocimiento del mismo en aras de continuar con el trámite de este relacionado con emitir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con la normativa que rigen el tema, pero encuentra este honorable despacho que una vez aportado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división material, se acredita que ostenta el valor de **\$ 79.111.000 Pesos M.L.**, suma que supera grosamente el valor determinado para los procesos de mínima cuantía de los cuales conocen los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, situación que concommita que el togado titular de esta célula judicial carezca de competencia para tramitar el asunto de marras de conformidad con el artículo 18 del C.G.P., el cual establece la competencia de los Jueces civiles municipales en primera instancia, el cual reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

En armonía con lo anterior, el artículo 26 de la misma normativa en su numeral 4, hace alusión a la determinación de la cuantía en los procesos civiles, el cual expresa:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de partición o venta.”

De lo anteriormente argumentado y dándole aplicabilidad al caso en contexto, se concluye como se dijo anteriormente que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del presente asunto y que la competencia le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de este distrito Judicial, por lo que es menester de este despacho ordenar su rechazo y por ende su envío al que considera competente, en consecuencia;

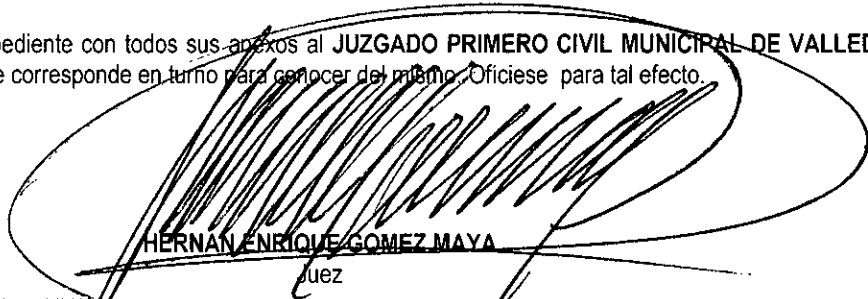
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer, de conformidad con la parte motiva de este proveído y en armonía con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente con todos sus anexos al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, por ser el Juzgado que corresponde en turno para conocer del mismo. Oficiese para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

R.O.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **040**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 200014003006 - 2018 – 00601- 00

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: COOPREMAN.
Demandado: NANCY LUZ GRANADOS MOVIL Y ALFREDO ENRIQUE
MAESTRE PACHECO.**

En atención a memorial que antecede, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficios 042, a favor de la señora **NANCY LUZ GRANADOS MOVIL. C.C. 49.731.396**

Para un total de **\$1.160.236.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy DIEZ (10)	de DE MARZO DE 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 040	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRASITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Marzo Nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Radicación 200014003006-2019-00112-00

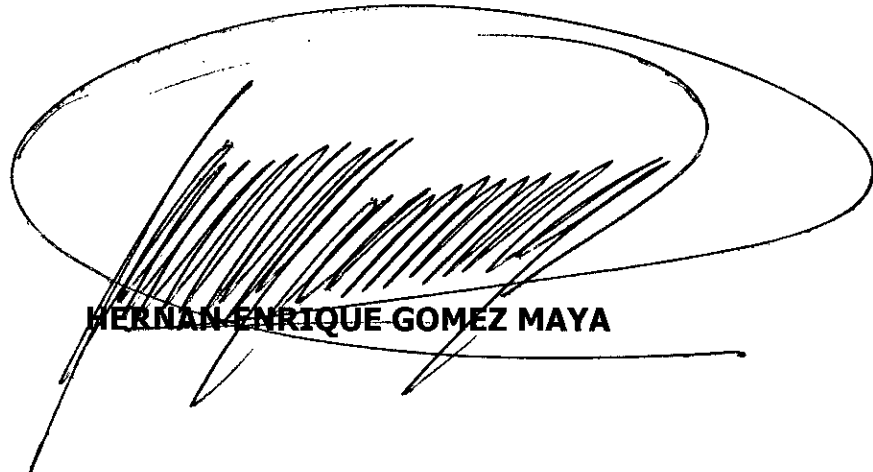
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: COOPSERSAWIN.
Demandado: OSCAR ORTEGA BOLIVAR Y JORGE MANJARRES CORREA.

En atención a la petición que antecede, allegada por el señor Jorge Manjarrez Correa, mediante el cual solicita el pago del depósito judicial 620736, en esta oportunidad no se accederá a ella, dado que este fue pagado mediante oficio 035 de fecha 25 de febrero de 2020, favor de la parte demandante, como parte del pago de la obligación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de atender favorablemente lo peticionado.

Notifíquese,

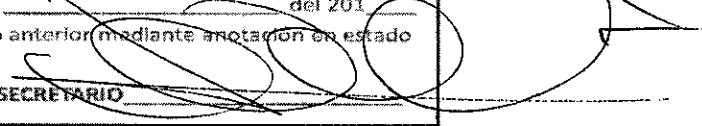
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	DIEZ (10)	de DE MARZO DE 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	040	
EL SECRETARIO		



Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00404-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RENDON PARRA CC: 79.591.773
DEMANDADOS: RAFAEL ANDRES MENDOZA CORONEL CC: 1.065.571.359
NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA CC: 79.531.096
NERWIN JAVIER VILLALOBOS GARCIA CE: 0006644126

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto ordinario la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por CARLOS EDUARDO RENDON PARRA en contra de RAFAEL ANDRES MENDOZA CORONEL, NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA y NERWIN JAVIER VILLALOBOS GARCIA.

LA CAUSA A PEDIR

La demandada es fundada en los siguientes hechos:

Indica el apoderado de la parte demandante que el señor CARLOS EDUARDO RENDON PARRA en calidad de arrendataria celebró contrato de arrendamiento de un bien inmueble para vivienda familiar con los citados demandados, bien inmueble comercial número 1 de la manzana f Conjunto Cerrado Santillana Primera Etapa, ubicado en la Carrera 38 Nro. 4-42 del municipio de Valledupar.

El canon de arrendamiento pactado fue inicialmente de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000) mensuales pagaderos anticipadamente los primeros 5 días de cada mes, siendo el término inicial de duración de un (1) año. Los arrendatarios se encuentran en mora por concepto de canon de arrendamiento la suma de CUATRO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.003.644), por concepto de servicio público de energía eléctrica la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.170.350), siendo esta una causal legal para solicitar la restitución del bien inmueble.

En la cláusula tercera del contrato se estableció como causales de terminación del contrato, tanto la mora en los cánones de arrendamiento como en la mora en el pago de los servicios públicos del bien inmueble arrendado, en donde los demandados han incumplidos en dichos tópicos como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda.

PETICION

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos el demandante impetra:

1. Declarar Judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 16 de febrero de 2018, entre GLORIA ESTHER MOLINA CASTRO en su calidad de arrendadora, y RAFAEL ANDRES MENDOZA CORONEL, NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA y NERWIN JAVIER VILLALOBOS GARCIA, como arrendatarios por las siguientes causales: Mora en el pago de los cánones de arrendamiento y mora en el pago de los servicios públicos (energía eléctrica) del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

inmueble comercial número 1 de la manzana f Conjunto Cerrado Santillana Primera Etapa, ubicado en la Carrera 38 Nro. 4-42.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del bien inmueble antes descrito.
3. En caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia que así lo declare, efectué la entrega o comisione a la autoridad que en la actualidad o en su momento este autorizada para tal gestión.
4. Que se condene en costas a los demandados.

Actuación Procesal

La presente demanda correspondió a este estrado Judicial mediante acta de reparto de fecha 08 de abril de 2019 y se ordenó su admisión y traslado de ella a las partes demandadas por el término legal de veinte (20) días, ver folio 19 del cuaderno principal.

Los demandados fueron notificados a través de la figura de la notificación por aviso, y estando dentro del término legal de contestación, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Cabe predicar sobre el punto que estos se cumplen a cabalidad, como quiera que el libelo introductorio satisface las condiciones formales que le son propias, los extremos litigiosos ostentan capacidad para ser parte, y la competencia dados los factores que la delimitan corresponde a este fallador para conocer del asunto.

Legitimidad en la causa

Sobre este punto no existe reparo alguno pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar, su posición de demandante-arrendador y demandado-arrendatario, lo que se desprende del documento aportado al proceso que recoge la relación tenencial, que valga la pena anotar no fue tachado, ni reargüido de falso, pues no hubo oposición por parte del demandado.

La Acción

Tratase aquí de la acción de restitución de inmueble arrendado que apoyada en la celebración de un contrato de arrendamiento respecto del inmueble señalado en la demanda, acusó su incumplimiento por parte de los arrendatarios por las siguientes situaciones:

- Por mora en el pago del canon mensual de arrendamiento vulnerando así el contrato, suma que asciende al valor de CUATRO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.003.644), incumpliendo el pago de los meses de febrero, marzo y abril de la presente anualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

En tal orden de ideas y en relación con la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento la cual es mora en el pago de los cánones de arrendamiento y del servicio público domiciliario de energía eléctrica del inmueble, se encuentra acreditado en el plenario que los demandados no contestaron la demanda, además en cualquier circunstancia dentro del presente procedimiento, en aras de que las contestaciones emitidas sean valoradas por el Juzgador, los extremos pasivos deben demostrar dentro de la actuación que ha consignado a órdenes del Juzgado de conocimiento el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas a la demanda, tienen los cánones de arrendamiento, el pago de los servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración y demás conceptos que se adeuden o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los 3 últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel, con el fin de que sean escuchados dentro del proceso, disposición legal normada en el numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P. relativo a la contestación, mejoras y consignación.

Con respecto al tema de estudio, la Sala Plena, siguiendo la línea argumentativa trazada en la sentencia C-070 de 1993, concretamente expresó:

"(...) No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos periodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, "a pagar por este goce".

De conformidad con lo expuesto y la normativa y la Jurisprudencia citada, le incumbe a este estrado Judicial dictar sentencia con lo que hay en el plenario y ordenar el finiquito de la relación tenencial de manera sustancial.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autorización de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 16 de febrero de 2018 entre CARLOS EDUARDO RENDON PARRA y RAFAEL ANDRES MENDOZA CORONEL, NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA y NERWIN JAVIER VILLALOBOS GARCIA, por incumplimiento de estas últimas en las obligaciones de citado contrato, relativo a la mora en el pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica del inmueble comercial número 1 de la manzana f Conjunto Cerrado Santillana Primera Etapa, ubicado en la Carrera 38 Nro. 4-42 ubicado en la manzana 28 casa 24 de Valledupar.

SEGUNDO.- ORDENAR que a los demandados RAFAEL ANDRES MENDOZA CORONEL, NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA y NERWIN JAVIER VILLALOBOS GARCIA en su calidad de arrendataria, restituyan a la demandante CARLOS EDUARDO RENDON PARRA, el inmueble comercial número 1 de la manzana f Conjunto Cerrado Santillana Primera Etapa, ubicado en la Carrera 38 Nro. 4-



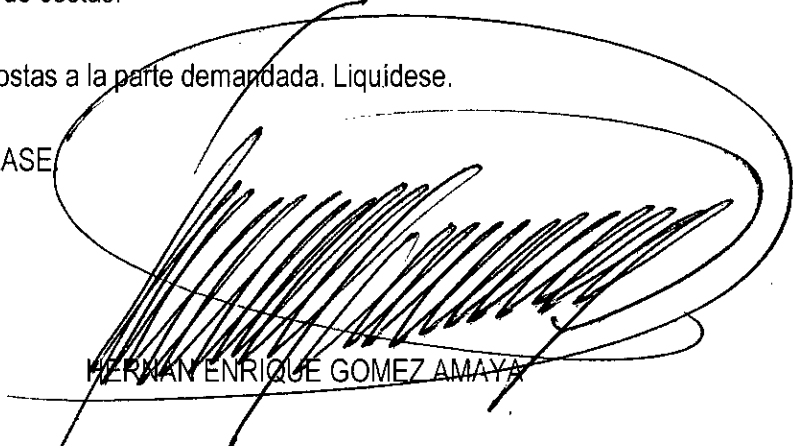
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

42 ubicado en la manzana 28 casa 24 de Valledupar. Restitución que debe efectuarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO.- Condese en costas a la parte demandada. Liquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ AMAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	10 de MARZO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante apercibimiento en estado	
Nº.	040
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-003-2019-00456-00

REFERENCIA: VEBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BLANCA INES HURTADO DE MORALES CC: 26.942.547

DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1

AUTO

Reunidos como se encuentran los requisitos de la presente demanda, el despacho advierte que reúne los requisitos del artículo 82 84 Y 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procede:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por BLANCA INES HURTADO DE MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR.

SEGUNDO. Désele a la demanda el Trámite del Proceso Verbal, conforme lo dispone el capítulo I título I del libro 3º artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los arts. a 289 al 292 y 301 del C.G.P., y en la misma córrasele traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P.

CUARTO. Inscribase la demanda en el folio de matrícula número 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad sule las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO: Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P., emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia en este proceso, debiéndose efectuar las publicaciones acorde a lo contenido en el artículo 108 del C.G.P. Conforme a lo establecido en el artículo anterior. Elaborar y fijar en secretaría el edicto correspondiente, para que la parte actora PRACTIQUE las publicaciones de rigor.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., que establece que el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

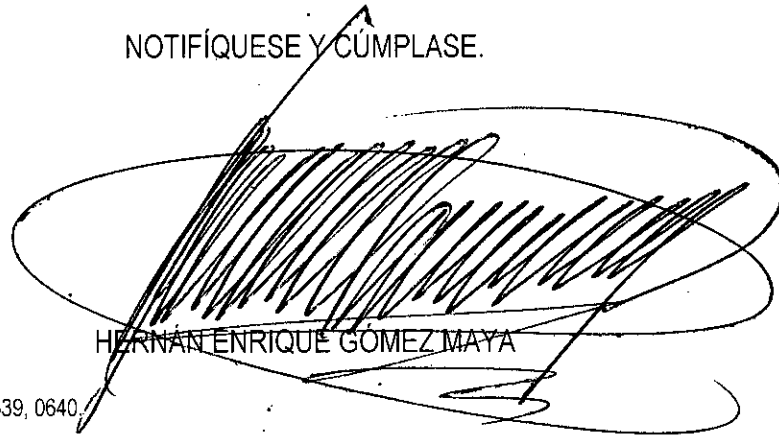
o limite, y realizar las especificaciones establecidas en la norma citada, con la advertencia que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

OCTAVO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOVENO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

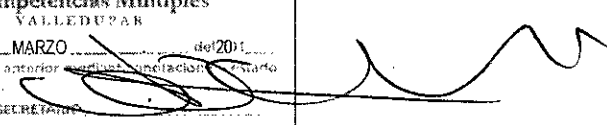
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0636, 0637, 0638, 0639, 0640,
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 10 de MARZO del 2011	
Se cumplió el auto anterior expedido en la causa No. 0510	
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 0636

Valledupar, marzo 09 de 2020

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-003-2019-00456-00

REFERENCIA: VEBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BLANCA INES HURTADO DE MORALES CC: 26.942.547

DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena la Inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio matrícula numero 190-44941. En consecuencia, se ordenó oficiarles a efecto de que se sirvan inscribir dicha demanda.

Por consiguiente se servirá obrar de conformidad, anotando la respectiva inscripción y remitiendo constancia de ello a este Juzgado.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 00637

Valledupar, marzo 09 de 2020

Señor (es)
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Bogotá D.C.

RADICADO 20001-40-03-003-2019-00456-00

REFERENCIA: VEBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BLANCA INES HURTADO DE MORALES CC: 26.942.547

DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble de propiedad de ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1, ubicado en la Calle 35ª Nro. 4-67 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, Cesar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria numero 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sirvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 00638

Valledupar, marzo 09 de 2020

Señor (es)
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-003-2019-00456-00

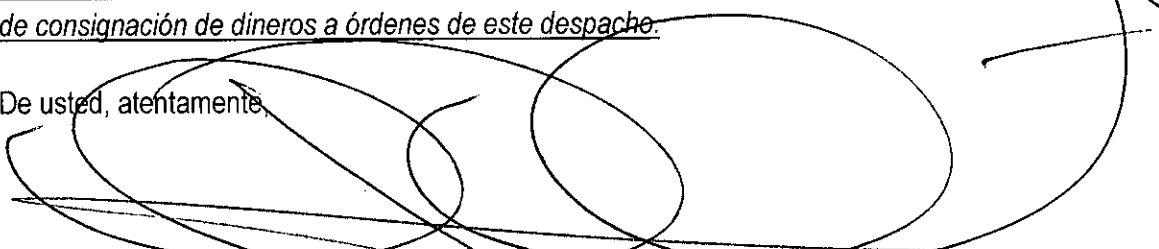
REFERENCIA: VEBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BLANCA INES HURTADO DE MORALES CC: 26.942.547
DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble de propiedad de ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1, ubicado en la Calle 35ª Nro. 4-67 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, Cesar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria numero 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 00639

Valledupar, marzo 09 de 2020

Señor (es)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-003-2019-00456-00

REFERENCIA: VEBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BLANCA INES HURTADO DE MORALES CC: 26.942.547.

DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad sule las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble de propiedad de ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1, ubicado en la Calle 35ª Nro. 4-67 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, Cesar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sirvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

Oficio No. 0640

Valledupar, marzo 09 de 2020

Señor (es)
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-003-2019-00456-00

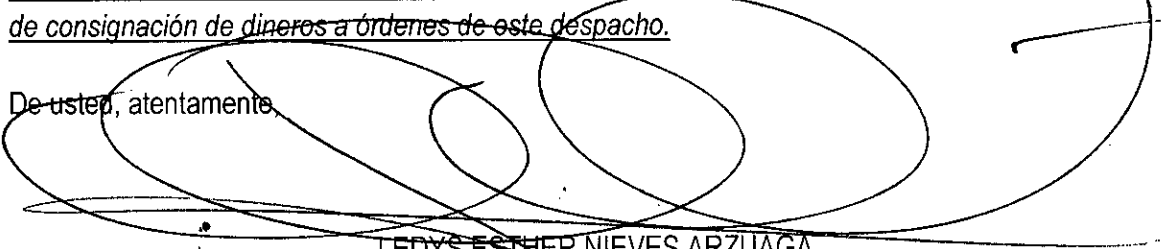
REFERENCIA: VEBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BLANCA INES HURTADO DE MORALES CC: 26.942.547
DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad sule las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble de propiedad de ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT: 800178422-1, ubicado en la Calle 35ª Nro. 4-67 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, Cesar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria numero 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, POR
MEDIO DEL PRESENTE,

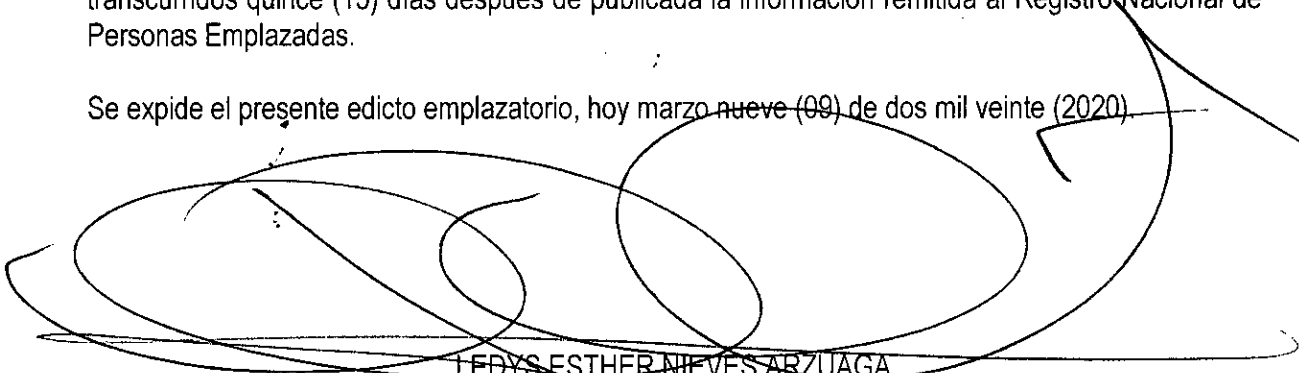
EMPLAZA

A: A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA, ubicado en la Jurisdicción del Municipio del Valledupar, Cesar, en la Calle 35ª Nro. 4-67 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, Cesar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que intervengan si bien lo estiman conveniente en el proceso que se tramita en este Juzgado, cuya referencia es: Radicación 20001-40-03-006-2019-00456-00. Proceso Verbal de pertenencia promovido por ROSALBA BAYONA HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR.

Puede hacerse presente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide el presente edicto emplazatorio, hoy marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020).



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 200014003006 - 2019 – 00734- 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA. Demandado: JOSE ANGULO MORALES, MAX ANTONIO DAVILA MONTAÑO Y JOSE MARIA MENDOZA MENDEZ.

En atención a memorial que antecede, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficios 040, a favor del señor **MAX ANTONIO DAVILA MONTAÑO C.C. 1.065.566.310.**

Para un total de **\$1.281.500.00.** Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **040**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01084-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA GOMEZ PACHECO CC: 1.065.824.811

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431, del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, identificado con Nit número 860034313-7 y en contra de ANDREA CAROLINA GOMEZ PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.824.811, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VIENTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$20.221.035,76), por concepto de capital acelerado contenido en el pagare número 05725256000911132, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.266.885,40), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados según el numeral cuarto (4) del pagare número 05725256000911132, base de la actuación.
- c) or los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble *hipotecado* de propiedad del demandado ANDREA CAROLINA GOMEZ PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.824.811, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-164498 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

El Juez,

Oficio N° 0723.
EFM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy 10 de	MARZO del 2020
Se notifica el auto anterior al demandado en el presente expediente	
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO N° 0327

Valledupar, marzo 09 de 2020

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01084-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA GOMEZ PACHECO CC: 1.065.824.811

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó: "TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ANDREA CAROLINA GOMEZ PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.824.811, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-164498 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01008-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VALLEDUPAR SAS

DEMANDADO: SCHEILA PEINADO ZABALETA

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. observa el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento el valor de la cuantía se determinara por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con el numeral seis (6) del artículo 26 del C.G.P, en consecuencia, la cuantía de este proceso no fue liquidada en debida forma.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Día 10 de MARZO del 2020
Se notifica al actor anterior mediante anotación en estado
No. 040
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01090-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE CC: 1.065.575.458
DEMANDADO: FRAY LUIS CONTRERAS CC: 1.065.583.872

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.575.458 y en contra de y FRAY LUIS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.583.872, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 05 de octubre de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en la demanda, el despacho se abstendrá de ordenarlos, en razón a que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por día, mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 10 de MARZO del 2020.
Se notifica el auto anterior a la parte demandada en el término de treinta (30) días.
Nº 050
El SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01090-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE CC: 1.065.575.458
DEMANDADO: FRAY LUIS CONTRERAS CC: 1.065.583.872

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado FRAY LUIS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.583.872, por concepto de salario que tiene como empleado de ASEO DEL NORTE ESP. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado FRAY LUIS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.583.872, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0730, 0731.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 10 de	MARZO	del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 810	EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0730

Valledupar, marzo 10 de 2020

Señor (es)
ASEO DEL NORTE ESP
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01090-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE CC: 1.065.575.458
DEMANDADO: FRAY LUIS CONTRERAS CC: 1.065.583.872

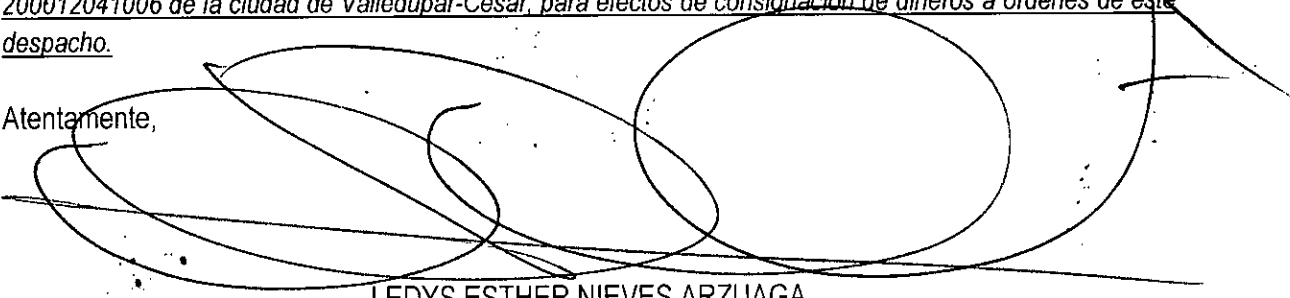
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado FRAY LUIS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.583.872, por concepto de salario que tiene como empleado de ASEO DEL NORTE ESP. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cédula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0731

Valledupar, marzo 10 de 2020

Señor (es)

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01090-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE CC: 1.065.575.458

DEMANDADO: FRAY LUIS CONTRERAS CC: 1.065.583.872

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado FRAY LUIS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.583.872, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01092-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5
DEMANDADO: ELIAS PRADO PEÑALOZA CC: 85.448.727

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, identificado con Nit número 900189642-5 y en contra de ELIAS PRADO PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.448.727, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.768.368.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 76688, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 10 de Marzo del 2019
Se notificó el auto anterior a la parte demandada en estado
No 40

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01092-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5
DEMANDADO: ELIAS PRADO PEÑALOZA CC: 85.448.727

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ELIAS PRADO PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.448.727, por concepto de salario que tiene como empleado de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ELIAS PRADO PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.448.727, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCAMIA SA, ITUA CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA SA, BANCO PROCREDIT. Límitese hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

Oficio Nro. 0733, 0734.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	10	de MARZO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación de estado		
No.	40	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0733

Valledupar, marzo 09 de 2020

Señor (es)
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01092-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5
DEMANDADO: ELIAS PRADO PEÑALOZA CC: 85.448.727

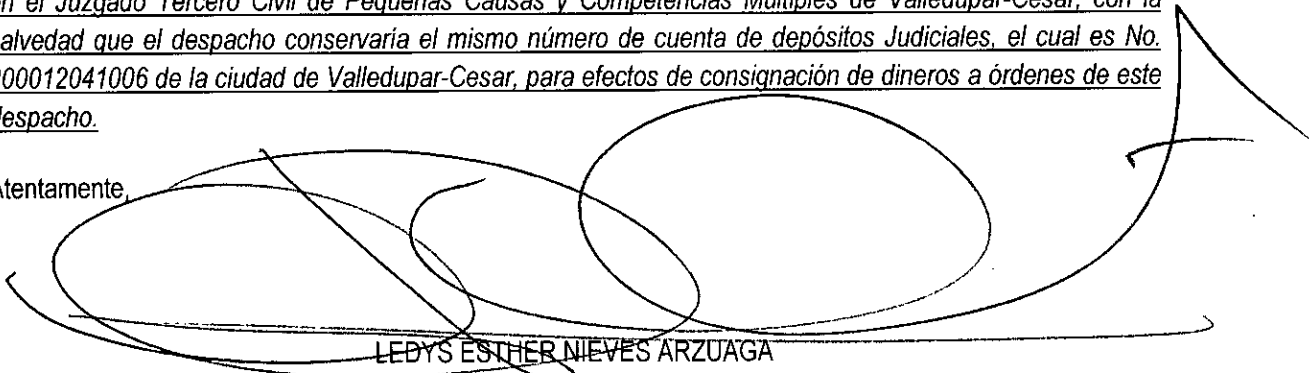
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ELIAS PRADO PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.448.727, por concepto de salario que tiene como empleado de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0734

Valledupar, marzo 09 de 2020

Señor (es)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCAMIA SA, ITUA CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA SA, BANCO PROCREDIT
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01092-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5

DEMANDADO: ELIAS PRADO PEÑALOZA CC: 85.448.727

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ELIAS PRADO PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.448.727, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar: BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCAMIA SA, ITUA CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA SA, BANCO PROCREDIT. Límitese hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS CC: 1.007.581.898
DEMANDADO: MANUEL RAMON PABUENA HOYOS CC: 8.866.460

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.581.898 y en contra de y MANUEL RAMON PABUENA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.866.460, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 04 de febrero de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en la demanda, el despacho se abstendrá de ordenarlos, en razón a que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por día, mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor DAYLYN PUMAREJO CARRILLO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

MEY 10 de MARZO del 2020
Se notifica el auto anterior mediante notificación en estado
No. 10
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS CC: 1.007.581.898
DEMANDADO: MANUEL RAMON PABUENA HOYOS CC: 8.866.460

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado MANUEL RAMON PABUENA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.866.460, por concepto de salario que tiene como empleado de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL RAMON PABUENA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.866.460, en cuentas de ahorros o corrientes, Cds o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCAMIA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIOD DE COLOMBIA SA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO AV VILLAS. Límitese hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0735, 0736.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 10 de MARZO del 2020.	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en esta.	
No 040	EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0735

Valledupar, marzo 10 de 2020

Señor (es):
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS CC: 1.007.581.898
DEMANDADO: MANUEL RAMON PABUENA HOYOS CC: 8.866.460

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado MANUEL RAMON PABUENA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.866.460, por concepto de salario que tiene como empleado de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0736

Valledupar, marzo 10 de 2020

Señor (es)

BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCAMIA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIOD DE COLOMBIA SA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO AV VILLAS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS CC: 1.007.581.898
DEMANDADO: MANUEL RAMON PABUENA HOYOS CC: 8.866.460

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL RAMON PABUENA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.866.460, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCAMIA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIOD DE COLOMBIA SA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO AV VILLAS. Límitese hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de esta ciudad*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo No. PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria